

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0416-00
ACCIONANTE: GUILLERMO CUERVO MARTINEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

i.- Asunto:

Encontrándonos en el término para resolver en primera instancia la presente acción de tutela presentada por el señor GUILLERMO CUERVO MARTINEZ, en contra de JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, se advierte que no se ha notificado en debida forma a los vinculados PATRICIA MARGARITA DIAZ FERNANDEZ, LUIS ALFONSO CASTILLO GARCIA, VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDA y la INSPECCION QUINTA DE POLICÍA DE CARACOLI – MALAMBO

ii.- Consideraciones:

Analizada la acción de tutela de la referencia, tenemos que la acción de tutela presentada por el señor GUILLERMO CUERVO MARTINEZ, en contra de JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, fue admitida el 30 de noviembre de 2023, no obstante, no se realizó la notificación a los vinculados PATRICIA MARGARITA DIAZ FERNANDEZ, LUIS ALFONSO CASTILLO GARCIA, VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDA y la INSPECCION QUINTA DE POLICÍA DE CARACOLI – MALAMBO

La honorable Corte Constitucional ha entendido que constituye vía de hecho aquella decisión judicial que incurra en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, de tal magnitud que pueda afirmarse que la misma se aparta de manera ostensible del ordenamiento jurídico.

Entendiendo que existe un defecto procedimental en aquellos casos en los cuales el Juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo¹, como es la situación que se presenta con la falta de notificación de quienes resulten con interés legítimo en la causa, máxime cuando la decisión tomada puede afectarlos.

Luego entonces, consideramos que deberá conformarse correctamente el litis consorcio pasivo necesario en la presente acción constitucional, pues resulta pertinente notificar en debida forma a PATRICIA MARGARITA DIAZ FERNANDEZ, LUIS ALFONSO CASTILLO GARCIA, VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDA y la INSPECCION QUINTA DE POLICÍA DE CARACOLI – MALAMBO, debiendo pronunciarse respecto de los hechos plasmados en el escrito de tutela, dándole la oportunidad que rindan su respectivo informe, a fin de salvaguardar sus derechos de defensa y al debido proceso.

No obstante, lo decidido se convalidarán las pruebas recaudadas, debiendo tenerse como válido o procedente el informe remitido por JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, que además se encuentra visible en el expediente digital de la acción de tutela de la referencia.

Así las cosas, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa de los vinculados, resulta necesario suspender los términos de la acción de tutela de la referencia por un término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia, a fin de proceder a su notificación, concediéndole a PATRICIA MARGARITA DIAZ FERNANDEZ, LUIS ALFONSO CASTILLO GARCIA, VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDA y la INSPECCION QUINTA DE POLICÍA DE CARACOLI

¹ Entre otras, las Sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998 y T-567 de 1998 de la honorable Corte Constitucional.

– MALAMBO un término de un (1) día a fin de que se sirva rendir informe sobre los hechos que motivan la solicitud de amparo.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

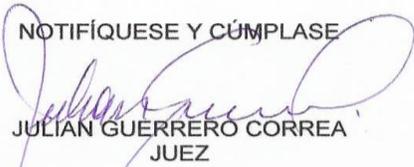
PRIMERO: SUSPENDER la presente Acción de tutela por el término de tres (03) días de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma PATRICIA MARGARITA DIAZ FERNANDEZ, LUIS ALFONSO CASTILLO GARCIA, VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDA y la INSPECCION QUINTA DE POLICÍA DE CARACOLI – MALAMBO, a fin de que rinda un informe detallado acerca de los hechos que dieron origen a la acción constitucional. Se le hace saber al vinculado que el informe rendido a este Despacho se considerará bajo la gravedad de juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término señalado para ello un (1) día), hará presumir veraces los hechos afirmados.

TERCERO: CONVALÍDESE las pruebas recaudadas, teniéndose como válido o procedente el informe remitido por el juzgado accionada.

CUARTO: Notifíquese ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL